

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 13/2024

21/03/2024

Aprobación de la Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, por el que se modifican el artículo 12.1.f), el artículo 55.2 y el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Juego en Castilla-La Mancha

Estimado amigo:

En el Diario oficial de Castilla-La Mancha del día de hoy, se publica la **Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha**, en cuyo **artículo 24** se contemplan unas **modificaciones de la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha**.

En concreto, en el citado artículo **se modifica el contenido de la letra f) del artículo 12.1 y el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta** (en los mismos términos contemplados en el Proyecto de Ley, del que ya le informamos en nuestra circular 7/2024), **habiéndose incorporado también (vía enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista) una modificación del artículo 55.2 de la citada Ley del Juego**.

Para identificar fácilmente el alcance de las modificaciones que se han introducido en los preceptos reseñados, se transcriben a continuación el contenido inicial de estos artículos y la nueva redacción de los mismos tras la aprobación de esta Ley:

REDACCIÓN INICIAL DEL ARTÍCULO 12.1.F)	NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 12.1.F)
<p>Artículo 12. Declaraciones responsables, comunicaciones y autorizaciones</p> <p>1. Estarán sujetas a declaración responsable o comunicación:</p> <p>f) La facultad de los Ayuntamientos de declarar un área de su término municipal como zona saturada de locales de juego, en los términos de la disposición adicional cuarta.</p>	<p>Artículo 12. Declaraciones responsables, comunicaciones y autorizaciones</p> <p>1. Estarán sujetas a declaración responsable o comunicación:</p> <p>f) La facultad de los Ayuntamientos de declarar un área de su término municipal como zona saturada de locales de juego previo informe favorable del órgano competente en materia de juego de la comunidad autónoma, en los términos de la disposición adicional cuarta.</p>

REDACCIÓN INICIAL DE LA DISP. ADICIONAL CUARTA	NUEVA REDACCIÓN DE LA DISP. ADICIONAL CUARTA
<p>Disposición adicional cuarta. Limitación a la concentración de locales de juego</p> <p>1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20.1, en los municipios de hasta 15.000 habitantes, conforme a los datos del último padrón municipal aprobado, en los que exista más de un local de juego autorizado en cualquiera de sus categorías, o en los restantes municipios en los que haya tres o más, los Ayuntamientos podrán declarar zona saturada de locales de juego un área de su término municipal, en lo que se refiere al otorgamiento de sus títulos habilitantes, entendiéndose por área, a los efectos de esta ley, cada uno de los barrios, distritos o cualquier otra agrupación de vías públicas fijada por el municipio.</p>	<p>Disposición adicional cuarta. Limitación a la concentración de locales de juego</p> <p>1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20.1, en los municipios de hasta 15.000 habitantes, conforme a los datos del último padrón municipal aprobado, en los que exista más de un local de juego autorizado en cualquiera de sus categorías, o en los restantes municipios en los que haya tres o más, los Ayuntamientos podrán declarar zona saturada de locales de juego un área de su término municipal, en lo que se refiere al otorgamiento de sus títulos habilitantes, entendiéndose por área, a los efectos de esta ley, cada uno de los barrios, distritos o cualquier otra agrupación de vías públicas fijada por el municipio.</p> <p>En todo caso, será preciso que el órgano competente en materia de juego de la comunidad autónoma emita informe favorable en el plazo de quince días desde que tuviera entrada la petición con documentación completa del expediente en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.</p>

<p>2. Para ejercer la facultad prevista en el número anterior, la densidad media de locales en el área del municipio que se pretenda declarar como zona saturada, debe superar la densidad media que exista en el conjunto del mismo, utilizando siempre como referencia los 100.000 habitantes. Si el resultado de la operación tuviera decimales, se tomará como referencia el primero de ellos: si este es inferior a 5 se redondeará al número entero más próximo hacia abajo, y si es igual o superior, al número entero hacia arriba.</p> <p>3. Los Ayuntamientos, una vez aprobados definitivamente los instrumentos urbanísticos en el ejercicio de las competencias previstas en esta disposición, deberán comunicarlo al órgano competente en materia de juego de la comunidad autónoma.</p>	<p>2. Para ejercer la facultad prevista en el número anterior, la densidad media de locales en el área del municipio que se pretenda declarar como zona saturada, debe superar la densidad media que exista en el conjunto del mismo, utilizando siempre como referencia los 100.000 habitantes. Si el resultado de la operación tuviera decimales, se tomará como referencia el primero de ellos: si este es inferior a 5 se redondeará al número entero más próximo hacia abajo, y si es igual o superior, al número entero hacia arriba.</p> <p>3. Los Ayuntamientos, una vez aprobados definitivamente los instrumentos urbanísticos en el ejercicio de las competencias previstas en esta disposición, deberán comunicarlo al órgano competente en materia de juego de la comunidad autónoma.</p>
--	--

REDACCIÓN INICIAL DEL ARTÍCULO 55.2	NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 55.2
<p>Artículo 55. Exenciones</p> <p>1. Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, quedará exenta la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.</p> <p>2. Asimismo, estarán exentas de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, las apuestas hípcas mutuas que sean organizadas o celebradas por entes de derecho público, en los términos previstos en el artículo 13.6.a) de la presente ley.</p>	<p>Artículo 55. Exenciones</p> <p>1. Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, quedará exenta la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.</p> <p>2. Asimismo, estarán exentas de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, las apuestas hípcas mutuas y cualesquiera otras apuestas siempre que sean organizadas o celebradas por entes de derecho público, en los términos previstos en el artículo 13.6.a) de la presente ley.</p>

☞ Como se puede apreciar, **las modificaciones del artículo 12.1.f y de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley del Juego, tienen por objeto establecer un mecanismo de control, por parte de la Consejería competente en materia de juego, sobre las decisiones y acuerdos de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma relativos a la eventual declaración de zonas saturadas de establecimientos de juego que se intenten adoptar por parte de estos.** Se pretende con ello evitar la aplicación incorrecta de estos preceptos por parte de los ayuntamientos, que en algunos casos proceden a realizar declaraciones saturadas de locales de juego de determinados barrios de su término territorial mediante meras aprobaciones de mociones presentadas por parte de algún grupo municipal, obviando lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta, en el que se establece la necesidad de modificar el instrumento urbanístico vigente en cada caso (ya sea plan general de ordenación urbana o normas subsidiarias).

Con la intención de poner fin a esta arbitrariedad, los preceptos modificados vienen a establecer que esa eventual declaración de zonas saturadas de establecimientos de juego requiera la emisión de un **“informe favorable” por parte de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital**, en el que se constatará que el Ayuntamiento en cuestión ha cumplido de manera correcta y completa con todos los requisitos exigidos para poder realizar esa declaración, lo que suponemos que implicará comprobar que se ha llevado a cabo la modificación del aludido instrumento urbanístico, tal y como se exige expresamente en el apartado 3 de la citada Disposición Adicional Cuarta.

☞ En lo que se refiere a **la modificación del artículo 55.2 de la Ley del Juego**, introducida durante la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley por enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, se trata de una cuestión que suscita pocas dudas, ya que está claro que **lo que se pretende es extender la exención de tributación (que inicialmente sólo se contemplaba para las apuestas hípcas mutuas organizadas o celebradas por entes de derecho público) a cualquier tipo de apuestas que se puedan organizar o celebrar por entidades públicas.** No creemos que sea intención de la Comunidad Autónoma crear una entidad pública de apuestas, sino más bien dejar abierta la puerta a eximir de tributación determinados eventos puntuales que se puedan organizar en la Comunidad.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús M^a Molina del Villar.
Secretario General Técnico.